

REGLAMENTO (CE) Nº 593/2001 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 528/1999 por el que se establecen medidas destinadas a
mejorar la calidad de la producción oleícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 9 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que el porcentaje de la ayuda a la producción concedida a la totalidad o una parte de los productores se destinará, en cada Estado miembro productor, a la financiación de medidas a escala regional destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola y sus repercusiones en el medio ambiente.
- (2) El mecanismo previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999 de la Comisión ⁽³⁾ para determinar los límites máximos de financiación no permite distribuir la suma realmente retenida. Conviene destinar los límites máximos establecidos para los ciclos de producción, que siguen a la fijación de la ayuda para una campaña de comercialización, con la diferencia para dicha campaña

resultante de los cálculos efectuados basándose en la producción prevista y la producción real.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999 se añadirá el párrafo siguiente:

«Los límites máximos se adaptarán en función de la diferencia de los cálculos de la retención sobre la ayuda basados en la producción prevista y en la producción real, para la campaña de comercialización anterior a aquella sobre cuya base se fijaron los límites máximos en virtud del párrafo segundo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 62 de 11.3.1999, p. 8.